

Funcionario de carrera como Juez Penal Municipal, Penal del Circuito, Instrucción Criminal, Magistrado en los Distritos Judiciales de Quibdó, Bogotá y Cali.

Abogado, egresado de la Universidad La Gran Colombia Facultad de Derecho, Bogotá, 1980. POSTGRADO, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Instituto de Derecho Penal y Ciencias Penitenciarias, Bogotá 1984.

Formador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla desde el año 1990.

Profesor de Derecho Penal -Parte General, Especial y Procedimiento-, Universidades: La Gran Colombia, Militar "Nueva Granada", Tecnológica del Chocó, ICESI y San Buenaventura.

Publicaciones: más de 20 artículos especializados en temas de derecho penal, procedimiento penal, justicia penal de adolescentes en:

- ✓ Revista Universitas Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Políticas, Bogotá.
- ✓ Revista Investigación y Desarrollo Social, Universidad Militar "Nueva Granada".
- ✓ Revista Prolegómenos, Universidad Militar "Nueva Granada", Bogotá.
- ✓ Revista Derechos y Valores, Universidad Militar "Nueva Granada", Bogotá.
- ✓ Revista del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- ✓ **Modulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes –Justicia Restaurativa-**. Universidad Militar Nueva Granada, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Unión Europea, 2010.



Víctor Manuel Chaparro Borda

Magistrado Sala Penal

Sala de Asuntos Penales para Adolescentes

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

vchaparb@cendoj.ramajudicial.gov.co

victorchaparro@hotmail.com

JUSTICIA PENAL JUVENIL PROBLEMAS APLICATIVOS

CURSO DE FORMACIÓN
ESPECIALIZADA DEL SRPA

Manizales, octubre 13 y 14 de 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Víctor Manuel Chaparro Borda
Magistrado Sala Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
victorchaparro@hotmail.com



Fotografía tomada del Periódico el País. Artículo publicado el 14 de marzo de 2013 en <https://www.elpais.com.co/cali/este-es-el-panorama-de-la-criminalidad-juvenil-que-se-evidencia-en-cartago.html>

EL EPÍGRAFE

SRPA y SISTEMA PENAL JUVENIL (SPJ)

1. Los tiempos del proceso y de la ejecución de la sanción no se agotan siempre antes de los 18 años de edad del adolescente.
2. Cumplidos los 18 años no se extingue la acción penal ni la sanción.
3. L.1453/11. Determina el cumplimiento de la sanción hasta su terminación, después de los 18 años.
4. L.1622/13. Se es joven hasta los 28 años de edad.

EL PUNTO DE PARTIDA

1. Los adolescentes cometen los mismos delitos que los adultos.
2. El cuerpo político y las víctimas reclaman para los jóvenes infractores de la Ley penal el mismo tratamiento y consecuencias que para los adultos.
3. La concepción neoliberal plantea la necesidad de rebajar la edad de capacidad de derecho penal, para combatir la delincuencia juvenil.
4. El problema de la delincuencia juvenil tiene carácter conceptual, político y jurídico complejo debido a que se trata de *personas diferentes al adulto*.
5. *La comunidad internacional ha convenido que los adolescentes que cometen delitos deben tener tratamiento y responsabilidad diferente.*

EL COMPROMISO CON LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

CDN. La Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General, Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989; en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Ratificada por Colombia Ley 12 de 1991.

Con la creación del Comité sobre los Derechos del Niño, la Comunidad Internacional realiza permanentemente recomendaciones y proyecta el alcance de este tratado, por medio de observaciones generales.

CAMBIO DE MODELO - UBICACIÓN DEL SRPA

A. MODELO DE BIENESTAR

Base: El adolescente es sujeto de protección.

No hay responsabilidad penal, porque se presume que el adolescente carece de capacidad para ello.

1. TUTELAR

Prioridad: La protección con medidas pedagógicas.

2. EDUCATIVO

Prioridad: La educación con participación de víctima, infractor y comunidad.

B. MODELO DE JUSTICIA

Base: El adolescente es sujeto de derechos y obligaciones.

- Hay responsabilidad penal
- Con garantía
- Diferenciada
- Apoyada en la doctrina de la titularidad de derechos y ejercicio responsable de los mismos.

1. INTERVENCIÓN MÍNIMA

- Subsidiaridad
- Descriminalización
- Desjudicialización
- Desinstitucionalización
- Diversificación

2. DE JUSTICIA RESTAURATIVA

- Reparación
- Restauración
- Reconciliación
- Reintegración
- Utilización de programas de JR y los mecanismos de conciliación, mediación, facilitación

3. NEO-LIBERAL

- Prevalece el objetivo disuasorio a través del castigo
- Se hace énfasis en la responsabilidad penal
- Penas drásticas, ejemplarizantes
- Principio de retribución

SISTEMA TUTELAR VS. SISTEMA DE JUSTICIA Y JR.

SISTEMA TUTELAR

- Doctrina de la “*situación irregular del menor*” .
- El concepto de “*menor*” es peyorativo.
- El niño es solo un “*sujeto de protección*”. (en nombre del amor).
- Las medidas “*son un bien*”.
- Sin garantías.
- Con discrecionalidad absoluta del Juez (no sabe de derecho penal).
- Mentalidad paternalista.

Cap. 19
PINOCHO
Carlo Collodi
1826 - 1890

SISTEMA DE JUSTICIA

- Doctrina de la *protección integral* de sus derechos (en nombre de la justicia).
- Doctrina de la titularidad activa de derechos y obligaciones.
- Prevalece el principio de igualdad.
- Medidas y sanciones afectan DERECHOS.
- Tiene plenas garantías.
- La discrecionalidad basada en principios; el Juez tiene conocimientos en derecho penal de adolescentes.
- Prevalece el ISN dentro de una nueva concepción de este concepto.

“en ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violentar los derechos y garantías de los niños...”
- Principio de subsidiaridad.
- Enfoque de JR (**Alternativa complementaria**).

EL CORPUS IURIS INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Instrumentos Internacionales

Tienen carácter vinculante

- Fuente de Derecho.
- Fuente Hermenéutica.

La L.1098/06 (CIA) ajusta la legislación interna a los estándares internacionales:

- La *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.
- El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, artículo 49. En Colombia, Ley 74 de 1968.
- La *Convención Americana DDHH*, suscrita en San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969; entró en vigor el 18 de julio de 1978. En Colombia, Ley 16 de 1972.
- Las *Reglas de Beijing*. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, Asamblea General, Resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985.

EL CORPUS IURIS INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1)

- La **CDN**. Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General, Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989; en vigor el 2 de septiembre de 1990, ratificada por Colombia Ley 12 de 1991.
- Las **Reglas de Tokio**. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Asamblea General, Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990.
- Las **Directrices de Riad**. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, Asamblea General, Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990.
- Las **Reglas de la Habana**. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, Asamblea General, Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990.
- Las **Directrices de Viena** (1997). Directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, Resolución 1997/30, Consejo Económico y Social.
- Las **opiniones consultivas** de la CIDH.
- Las **recomendaciones** del Comité Interamericano de DD.HH. y del Comité de Derechos del Niño.

OPINIÓN CONSULTIVA CORTE IDH OC-17/2002

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace especial énfasis en que:

- Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección (art. 19 de la CADH).
- Los menores a quienes se les atribuye la comisión de una conducta delictiva, debe dárseles un tratamiento diferenciado y específico, por lo que deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos a los que se ocupan de la judicialización de los mayores de edad.
- La conducta que motiva la intervención estatal en los casos de delincuencia infantil o juvenil, debe estar descrita en la ley penal (principio de tipicidad). No pueden ser sujetos de judicialización aquellos que solo se marginan de los usos y valores de la sociedad de la que forman parte.
- Las actuaciones judiciales deben ser motivadas conforme a la ley, razonables y pertinentes en el fondo y en la forma, atender al interés superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías.
- Resulta conveniente que las formas procesales que observen los tribunales de menores revistan modalidades propias, consecuentes con las características y necesidades de los procedimientos que se desarrollan ante ellos.
- No debe admitirse la posibilidad de que los menores rindan declaraciones que puedan constituir confesión pues, por la edad u otras circunstancias, aquellos pueden carecer de la aptitud para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara y las consecuencias de su declaración.
- Las normas internacionales procuran excluir o reducir la judicialización de los menores, siempre que no se alteren o disminuyan sus derechos humanos y garantías legales. Luego, es plenamente posible emplear vías alternativas de solución de las controversias (art. 40 de la CDN).

LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN EL SRPA

- ✓ **Subsidiariedad (art. 40-3 b) CDN)**
- ✓ **Participación** (acceso a la administración de justicia, opinión).
- ✓ **Justicia restaurativa** (alternativa o complemento flexible para lograr la reparación, reconciliación y reintegración de ofendido y ofensor).
- ✓ **Especialidad** (apoyo interdisciplinario y colaboración interinstitucional).
- ✓ **Diferenciación** (debido proceso diferenciado).
- ✓ **Protección integral**
- ✓ **Interés superior del adolescente**
- ✓ **Circunstancias personales y del delito**
- ✓ **Mínima aflicción y máxima eficacia**
- ✓ **Flexibilidad** (discrecionalidad amplia - privación de la libertad ultima *ratio*).
- ✓ **Carácter unitario del tratamiento sancionatorio**
- ✓ **Progresividad**
- ✓ **Celeridad** (tramitación prioritaria).
- ✓ **Mayor consideración**
- ✓ **Individualización**

MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTÁNDARES UNIVERSALES EN EL ORDENAMIENTO INTERNO

- ❖ Cláusulas Constitucionales. El art. 93 de la C.P. = Cláusula de remisión genérica a los Tratados de DD.HH.
- ❖ Regulación legislativa (art. 2º y 6º L.1098/06).
- ❖ Las decisiones de los Jueces y Tribunales en las que integran el ordenamiento interno e internacional, guiados por el principio *pro homine**

Ojo: La Corte IDH predica el Control difuso de convencionalidad (Sentencia Almonacid Arellano Vs. Chile, párrafo 124, 2006) pero la Corte Constitucional no acepta el Control de convencionalidad interno (CCI), el control es por vía constitucional (sentencia C- 146 de 2021).

**Cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos; criterio hermenéutico fundante en materia de protección de DD.HH.*

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

(Sentencia C-146/21)

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD INTERNO

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Conceptualmente son figuras distintas	
Parte de la supremacía convencional	Parte de la supremacía constitucional
Supone que el ordenamiento jurídico debe estar conforme a la CADH, la Jurisprudencia de la Corte IDH y otros tratados internacionales en materia de DDHH	Busca que el ordenamiento jurídico sea conforme a la C.P., a la que se entienden integrados los instrumentos internacionales ratificados por Colombia sobre DDHH
Su ejercicio puede llevar a prescindir de la Constitución Política para determinar la validez de las normas nacionales	Su ejercicio implica considerar siempre el texto constitucional

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Todas las autoridades de los Estados partes, incluidas las del poder judicial, deben ejercer un Control de Convencionalidad Interno (CCI), el cual implica confrontar las normas del ordenamiento jurídico nacional con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y demás tratados internacionales sobre DDHH y, en caso de ser contrarias, retirarlas del ordenamiento jurídico, inaplicarlas o interpretarlas de conformidad al parámetro de convencionalidad, según lo permitan las competencias de la autoridad que efectúa el CCI.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Los pilares del CCI son incompatibles con la Constitución Política (arts. 4 y 93), toda vez que: (i) desconoce la supremacía constitucional pues implica aceptar la existencia de normas supraconstitucionales; (ii) transmuta la naturaleza de la Corte Constitucional, que pasaría de ser juez constitucional a ser juez convencional y, (iii) incluiría la jurisprudencia interamericana en el bloque de constitucionalidad, lo cual ha sido descartado por la Corte Constitucional.

CONCLUSIONES

La Corte Constitucional no ha adoptado el CCI pues *“no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la legislación nacional con los tratados internacionales que obligan al Estado”* y *“la confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad”*. Sin embargo, la incompatibilidad del CCI con la Constitución Política no implica que la Corte Constitucional pueda desconocer lo previsto por la CADH ni prescindir de su interpretación por parte de la Corte IDH.

Los referidos instrumentos internacionales son utilizados por la Corte Constitucional como parámetros de constitucionalidad porque se entienden integrados a la Constitución Política, y se interpretan de manera sistemática y armónica con la Constitución. En este caso, se está frente la aplicación del bloque de constitucionalidad, en el marco del control de constitucionalidad, y no ante la realización del CCI.

ACLARACIÓN DE VOTO.

MAG. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

En síntesis, sostiene que el control de convencionalidad no es una opción, es una obligación internacional de todas las autoridades nacionales de un Estado parte.

Luego, el mismo no puede ser entendido como “una cesión de poder de las autoridades domésticas sino como una asunción de poder para los jueces nacionales (incluida la Corte Constitucional)”, quienes en su virtud “se erigen en jueces interamericanos con el poder de invalidar o inaplicar (según sus competencias) normas internas por ser contrarias a la CADH o al corpus iuris interamericano”.

Además, resalta que el incumplimiento de esa obligación causa un verdadero hecho ilícito internacional que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

ACLARACIÓN DE VOTO.

MAG. DIANA FAJARDO RIVERA

En síntesis, sostiene que la relación existente entre el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad es de cooperación y armonía, no de disputa o conflicto como se percibe de la decisión aprobada por la mayoría, pues tal interpretación “no es la que se ajusta a la aspiración final o última que dio lugar a que la misma Constitución incluyera cláusulas de apertura al derecho internacional de los derechos humanos, con la pretensión de garantizar la dignidad de la persona”.

Esa relación de cooperación y armonía “es la que permite en la práctica constitucional colombiana comprender que no existe una relación de subordinación de la Constitución a los instrumentos internacionales como convenciones o tratados”.

CRONOLOGÍA

- ✓ Nov. 20 de 1989 se adopta por ONU la CDN.
- ✓ Enero 28 de 1991 Colombia ratifica la CDN (L.12/91).
- ✓ 1994 se conforma Comisión interinstitucional asesora del Minjusticia para actualizar Código del menor.
- ✓ 1995 a 2004 se presentan 3 proyectos:
 - Senado, Dieb Malof.
 - Cámara, Gina Parody.
Se contrata a la experta Ligia Galvis Ortiz, para que redactara uno unificado (Proyecto 032 de 2004).
 - Senado, German Vargas, Claudia Blum.

2005 Grupo de trabajo logra unificar Proyecto.

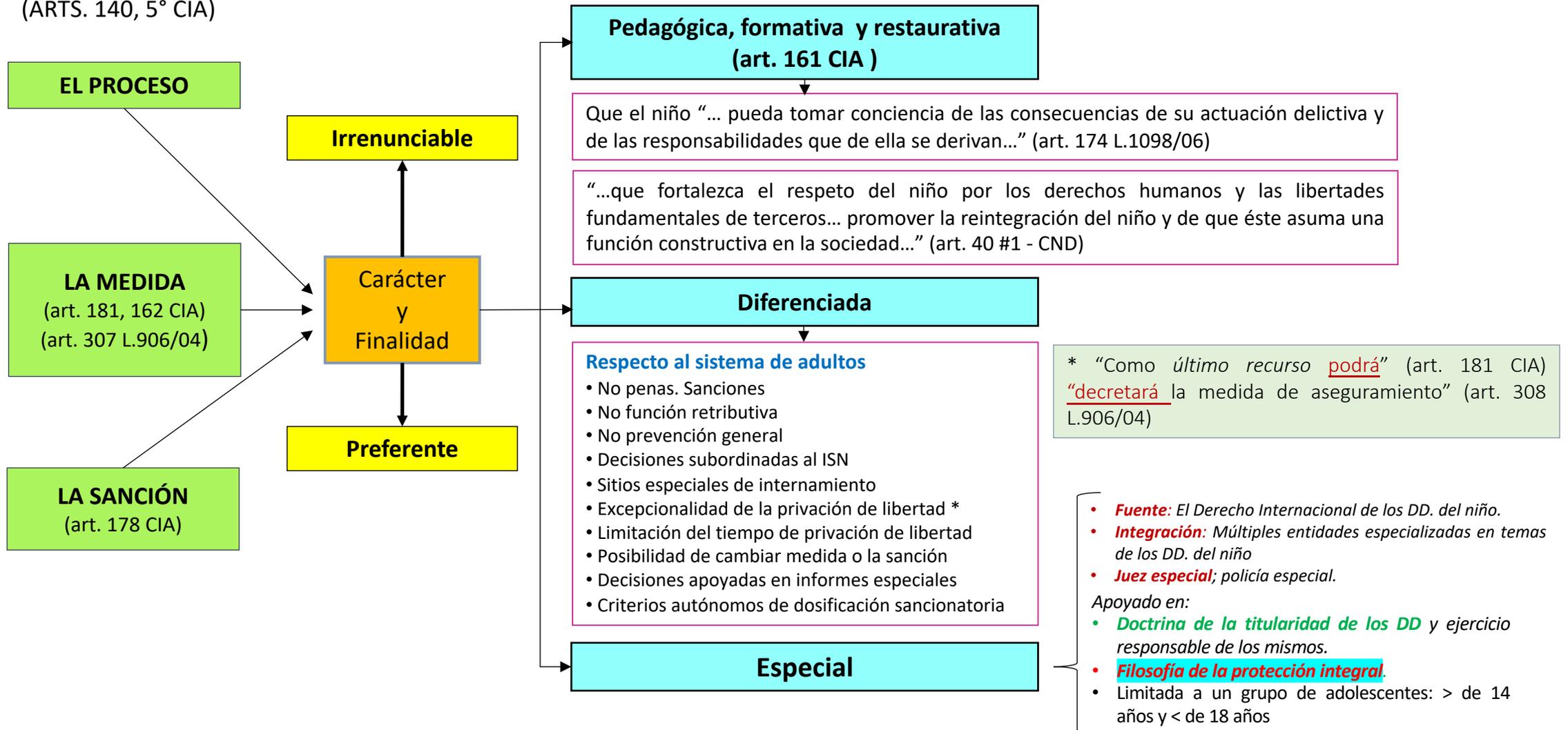
2006 Se Expide L.1098 (CIA). Vigencia marzo 15/07

2011 Se expide L. 1453. Privación de libertad hasta su terminación.

2013 Se expide Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

CARÁCTER Y FINALIDAD DEL SRPA

(ARTS. 140, 5° CIA)



CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL

El proceso debe ser **más rápido**, de lo contrario disminuye el efecto positivo (Regla 20 de Beijing).

La **decisión debe ser pronta** (art. 37d. CDN)

El procedimiento favorecerá los intereses del A. y “..en un ambiente de comprensión” (R. 14.2 de Beijing).

CORRESPONSABILIDAD.- Familia, Sociedad, Estado son corresponsables de la atención, cuidado y protección del A. (arts. 10 y 40 CIA).

LIVIANO

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.- En la decisión judicial en relación con los A “...prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus DD. FF. con los de cualquier otra persona”. (art. 9° CIA)

PROTECCIÓN INTEGRAL.- Reconocimiento como sujeto de derechos, garantía, cumplimiento, prevención de amenaza o vulneración y seguridad de su restablecimiento inmediato. (art. 7° CIA).

Prevalecen las normas especiales.- “En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema” (arts. 140 inc.2 CIA).

ESPECIAL

Sólo se aplican las que no sean contrarias al interés superior del adolescente

*Art. 144 CIA.- Procedimiento aplicable.- Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del SRPA se regirá por las normas consagradas en la L.906/04 (sistema penal acusatorio), **exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.***

LAS GARANTÍAS

Artículo 151 del CIA. Derecho al debido proceso y a las garantías procesales.

Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en [la Constitución](#), [la ley](#) y [los tratados internacionales](#).

En todos los casos los derechos de los que goza bajo el presente sistema un adolescente autor o partícipe de una conducta punible son, **como mínimo**, los previstos por la Ley 906 de 2004.

Hoy el adolescente >14 y <18 años puede ser sancionado por un delito en forma diferente al adulto, pero con idénticas garantías, siguiendo el principio del sistema acusatorio o adversarial según el cual: ***“En materia penal primero hay que averiguar, indagar, investigar, porque sólo se prueba en el juicio público y oral ante juez imparcial en igualdad de condiciones con el defensor”***

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (ISN)

Criterio Rector

“En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. (Art. 3 CDN)

- ❖ **Noción Jurídica.-** Es la satisfacción integral de los derechos del niño consagrados en la Convención Internacional sobre los derechos del mismo. “...**el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos**” (Miguel Cillero Bruñol, artículo: “El interés superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”).
- ❖ **Función Hermenéutica.-** Es **principio rector** que permite resolver conflictos de derechos en los que se vean involucrados los niños.

ISN (1)

- ❖ **Función Política.-** Es garantía ante el ejercicio del poder estatal puesto que orienta y limita la discrecionalidad en la toma de decisiones por parte del Juez que, al aplicar una determinada medida que afecte al menor, debe adoptar aquellas que promuevan sus derechos y no los que los restringen. También es criterio para la adopción de las políticas públicas en relación con los niños. Es *“la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños”* (Corte IDH, condición jurídica y derechos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de Agosto / 02-).

Los principios que gobiernan su aplicación efectiva son el de **integralidad** de la protección de los derecho; **máxima operatividad** y **absoluta excepcionalidad** de las medidas que restringen los derechos.

ISN (2)

ISN “el imperativo que obliga a todas las personas a **garantizar** la **satisfacción integral y simultánea** de todos sus DDHH, que son **universales, prevalentes** e interdependientes” (art 8° CIA):

Vida; a la calidad de vida; al ambiente sano.

Integridad personal

Protección (abandono explotación, consumo de sustancias, guerra, reclut.)

Liberad y seguridad personal.

Alimentos

Identidad

Salud

Educación; recreación participación en la vida cultural y en las artes

Asociación, reunión.

Intimidad, información.

Tener contacto con la familia, ser asistido por sus padres

JUSTICIA RESTAURATIVA (JR)

Tiene más y mejores efectos que el castigo

Paradigma
RETRIBUTIVO

Vs.

Paradigma
RESTAURATIVO



JUSTICIA

Corte Constitucional, Sentencia C-979 del 26 de septiembre de 2005

Noción de la JR en la Jurisprudencia Colombiana

*“Así, la justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la **reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario**. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido.*

*Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la **satisfacción de los intereses de las víctimas** (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), **al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito**, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica”* (resaltado fuera del texto original).

JR (2) - Elementos estructurales del concepto

1. *Participación activa* del infractor, la víctima y la comunidad
-*principio de inclusión*-.
2. *Aceptación de responsabilidad* del infractor -*responsabilización*-.
3. *Reparación* del daño.
 - a.- Material.
 - Restitución.
 - Compensación.
 - Indemnización.
 - b.- Simbólica.
 - Trabajo en beneficio de la víctima.
 - Ofrecimiento de disculpas.
 - Manifestación de arrepentimiento –*vergüenza*-.
 - Petición de perdón.
 - Servicios a la comunidad.
 - Realización por parte del infractor de acciones o programas en su propio beneficio (terminar sus estudios).
 - Observar determinado comportamiento.
4. *Restauración (Restitución)*.
5. *Reintegración social*.

JR (3)

NO ES:	TIENE CONSECUENCIAS:
<ul style="list-style-type: none"> • Sustituto del ejercicio de la acción penal. • Impunidad. • Benevolencia con el infractor. 	<p>En el ejercicio de la acción penal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Aplicación principio de oportunidad (suspensión del procedimiento) ✓ Desistimiento en los delitos querellables. ✓ Extinción de la acción penal en los delitos del procedimiento abreviado. <div style="border: 1px solid blue; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Art. 547 L.906/04 (adicionado art. 24 L.1826/17). "Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este Código y 82 del Código Penal."</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Extinción Acción Penal en los delitos que admiten la MEDIACIÓN como mecanismo de JR. <div style="border: 1px solid blue; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Art. 82 del C.P. "Son causales de extinción de la acción penal: 1.- La muerte del procesado. 2.- El desistimiento. 3.- La amnistía propia. 4.- La prescripción. 5.- La oblación. 6.- El pago en los casos previstos en la ley. 7.- La indemnización integral en los casos previstos en la ley. 8.- La retractación en los casos previstos en la ley. 9.- Las demás que consagra la ley."</p> </div>
<ul style="list-style-type: none"> • La simple reparación de los perjuicios 	<p>La reparación es un elemento del concepto de la JR.</p>

JR (4)

Tiene más y mejores efectos que el castigo.
Como:

Una alternativa.- Extingue A.P:

- Delitos querellables.
- Delitos proced. ordinario y abreviado (art. 547 C.P.P.) que admiten **Mediación:** “cuyo mínimo de pena no exceda de 5 años de prisión” (art. 524 L.906/04).
- Delitos oficiosos que admiten “los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la victima..” (art. 37-3 L.906/04).

Un complemento.- Se valora para eventuales beneficios.- En todos los demás delitos antes, durante o después de sentencia.

JR (5)

LA REMISION.- (art. 40-3- b) CDN)

“Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover...en particular:

.... la adopción de medidas para tratar esos niños **sin recurrir a procedimientos judiciales...**”.

La REMISIÓN en la legislación interna (art. 518 y ss. L.906/04).

Delitos querellables

Delitos menores (L. 1826/17, Procedimiento abreviado).

Sometida a criterios cuantitativos de pena prevista para el delito.

Limitada a los mecanismos de conciliación, mediación, reparación integral.

“...El proceso **deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño...**” (art. 140 CIA).

JR (6)

“Las autoridades judiciales **deberán facilitar** en todo momento el logro de **acuerdos** que permitan la **conciliación** y la **reparación de los daños**, y **tendrán** como **principio rector** la aplicación preferente del **principio de oportunidad**. *Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes* y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda **tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan**. Así mismo, el conciliador **buscará la reconciliación con la víctima**. (art. 174 CIA)

JR (7)

Aplicación preferente del principio de oportunidad (art. 174 CIA y art. 324-7 L.906/04)

Postulados:

1. Imperativo para el Fiscal.
2. La Fiscalía debe Justificar la negativa.
3. La oportunidad en el SRPA no necesariamente fenece al iniciar el juicio...
4. En la aplicación tiene participación funcional el Juez.
5. Es regla y no excepción.

LOS PROBLEMAS APLICATIVOS

Ver últimas sentencias:

SP2159-2018 (Rad. 50.313), MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

SP212-2019 (Rad. 53.864), MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

SP2791-2021 (Rad. 58.261), MP. Eyder Patiño Cabrera.

OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE COLOMBIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

Corte Constitucional, C- 203/05

La responsabilidad penal de los menores en Colombia está sujeta al respeto de los parámetros constitucionales e **internacionales** que impiden su asimilación a los mayores de edad.

Los menores víctimas de reclutamiento forzado por grupos armados al margen de la ley, solo pueden ser investigados, juzgados y sancionados –y, si es del caso, indultados por delitos políticos y conexos– por los delitos cometidos en el marco del conflicto armado, siempre que se respeten los principios de especificidad, diferenciación, finalidad tutelar y resocializadora del tratamiento jurídico penal, el interés superior y los derechos fundamentales del menor implicado, y se de cumplimiento estricto a las garantías mínimas internacionales para el procesamiento de menores de edad.

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Disposiciones protectivas del Derecho Internacional Humanitario.
- Especialmente, las **Reglas de Beijing** y las **Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.**

Salvamento de voto. Magistrados Alfredo Beltrán Sierra, Rodrigo Escobar Gil y Clara Inés Vargas Hernández.

Los menores de edad víctimas de reclutamiento forzado, **no pueden ser tratados como delincuentes, ni ser destinatarios de indulto. Por ende, no pueden ser judicializados por el Estado por las conductas cometidas en el marco del conflicto armado.**

Como **víctimas del conflicto armado**, según el marco jurídico nacional e internacional “*deben ser acogidos por el Estado para reestablecerles sus derechos mediante la adopción de medidas o mecanismos que permitan su protección integral, a fin de resarcir en algo la falencia del Estado de permitir ese estado de cosas*”.

GOBIERNO DE LAS AUDIENCIAS

ORIENTADO POR LOS FINES Y LA LÓGICA DEL SISTEMA.

El proceso debe ser **más rápido**, de lo contrario disminuye el efecto positivo (Regla 20 de Beijing).

La decisión debe ser pronta (art. 37d. CDN)

El procedimiento favorecerá los intereses del A. y “..en un ambiente de comprensión” (R. 14.2 de Beijing).

LIVIANO →

CORRESPONSABILIDAD.- Familia, Sociedad, Estado son corresponsables de la atención, cuidado y protección del A. (arts.10 y 40 CIA).

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.- En la decisión judicial en relación con los A “...prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus DD. FF. con los de cualquier otra persona”. (art. 9° CIA)

PROTECCIÓN INTEGRAL.- Reconocimiento como sujeto de derechos, garantía, cumplimiento, prevención de amenaza o vulneración y seguridad de su restablecimiento inmediato. (art. 7° CIA).

FLEXIBLE →

Prevalecen las normas especiales.- “En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema” (arts. 140 inc.2 CIA).

Sólo se aplican las que no sean contrarias al ISN.

DEFENSA TÉCNICA ESPECIALIZADA

ART. 154 del CIA.

El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. **Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado.** El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal.

En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente, el Ministerio Público, o la policía judicial, solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

**Defensor lo designa el
adolescente**

**Defensor lo contratan los
padres**

NO INSTRUMENTALIZACIÓN

PAR. Art. 140 del CIA

→ **En ningún caso**, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

Aplicación del Principio de Oportunidad

Allanamiento a Cargos

Prueba mínima (art. 327-2 de la L.906/04)

Autoría
Participación → Conducta {
Típica
Antijurídica
Culpable

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL SRPA

Corte Constitucional, Sentencia C-740/08

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de casación, marzo 4/09, Rad. 30645

AUDIENCIAS

Arts. 18 de la L.906/04 y 147 y 189 del CIA

- **Es decisión del Juez**, como garante de los derechos del adolescente y director del proceso, restringir o no el principio de publicidad de las audiencias. **Salvo la audiencia de juicio oral que por expresa disposición legal es privada, so pena de nulidad.**
- Si bien el CIA hace una remisión normativa a la L.906/04 a efecto de integrar el SRPA, **no todos los principios y normas del sistema de juzgamiento de adultos, pueden aplicarse al procedimiento especial** establecido para los adolescentes.

REGISTROS Y DOCUMENTOS

Art. 153 del CIA

- Las actuaciones judiciales solo pueden ser conocidas por las partes, sus apoderados y los organismos de control.
- La identidad e imagen de los adolescentes procesados goza de reserva y queda prohibido su revelación.

La **restricción al principio de publicidad** que trae la aludida norma, opera respecto de las diligencias judiciales, entendidas como el conjunto de registros y documentos que componen la actuación procesal.



SOLUCIÓN PLAUSIBLE

Corte Suprema de Justicia, Sentencia **SP212-2019**, Rad. 53.864, M.P. **Luis Antonio Hernández Barbosa**

“..... por estar involucrada la identificación de dos menores en este asunto, se ordenará a la Relatoría de esta Sala de Casación que, para efectos de la publicidad de la presente sentencia, disponga la anonimización del nombre del infractor, en aras de evitar su reconocimiento e individualización, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y lo dispuesto en la Circular N.º 006 del 16 de noviembre de 2016, proferida por el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

.....Segundo: **ORDENAR** a la Relatoría de la Sala de Casación Penal que, para efectos de la publicidad de esta sentencia, disponga la anonimización del nombre del menor infractor.”

SOLUCIONES ALTERNATIVAS DEL CONFLICTO

Art. 140 del CIA. JUSTICIA RESTAURATIVA

- 1.- Responsabilización
- 2.- Reparación
 - *Material*
 - *Simbólica*
- 3.- Reintegración
 - *Ofendido, ofensor*
- 4.- Participación

El proceso deberá garantizar la **justicia restaurativa**, la verdad y la reparación del daño.

Art. 547 L.906/04 (Adicionado L.1826/17, art. 23) Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta **antes de que se emita fallo de primera instancia** y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este Código y 82 del Código Penal.

Aplicación preferente principio de oportunidad (Art. del 174 CIA)

Suspensión del procedimiento a prueba (Arts. 324-7 y 325 L.906/04)

Implicaciones → *Justificación de no aplicación*

Oportunidad → *Inclusive después de iniciada la Audiencia de juzgamiento*

Conciliación

Reparación integral

Art. 173 del CIA

Extinción de la acción penal.

MINISTERIO PÚBLICO

Función especial: defensa de los niños, niñas y adolescentes.

Interés para recurrir **limitado**.

PAR. Art. 95 del CIA. Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, **en defensa** de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y **podrán impugnar** las decisiones que se adopten.

MINISTERIO PÚBLICO (1)
Interés para recurrir

Corte Suprema de Justicia AP5339-2021 (Rad. 58.260)

Criterio aplicado por la CSJ al SRPA, reiterando lo decidido en un asunto penal de adultos SP4816-2021 (Rad. 58143).

El interés del Ministerio Público para recurrir en casación, está limitado por el Principio de Unidad de Gestión

Si el Agente del Ministerio Público interpone casación y el Procurador Delegado ante la Corte Suprema de Justicia manifiesta su anuencia con la sentencia atacada, se entiende, en términos estrictamente procesales, que la Procuraduría como interviniente en el proceso penal, desiste de la demanda.

La Procuraduría es una sola institución. Por ende, la actividad que puedan adoptar sus representantes no puede dividirse ni comportar posturas diferentes o encontradas, como si se tratase de partes diferentes.

DEFENSOR DE FAMILIA

Rol

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de casación, marzo 4/09, Rad. 30645

Es interviniente especial bajo las precisas facultades conferidas en el Libro Segundo del CIA

En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá **estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente. (art. 146 CIA):**

Funciones como autoridad administrativa.-

- ✓ Estado de salud psicológica, estado de nutrición y vacunación; la inscripción en el registro civil de nacimiento; la ubicación de la familia de origen; el estudio del entorno familiar y la identificación tanto de los elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos; la vinculación al sistema de salud y de seguridad social; la vinculación al sistema educativo (art. 52 CIA).
- ✓ Dictar medidas de restablecimiento de derechos (arts. 82-5 y 96 CIA).
- ✓ Asegurar que en el cumplimiento de las sanciones el adolescente esté vinculado al sistema educativo (177 Par. 1° CIA).
- ✓ Presentar un estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica, cultural etc. del adolescente. (arts. 157 inc. 2, 163-8, 189 CIA).
- ✓ Cualquier petición al Juez debe tener relación directa con su funciones de prevención, protección, garantía de derechos y restablecimiento de los mismos.

DEFENSOR DE FAMILIA (1)

Función administrativa (no judicial).

No tiene legitimidad para recurrir. —————> Sentencia SP2791-2021 (Rad. 58261)

Asistencia: No es condición de existencia, validez, eficacia de la actuación. Salvo necesidad legal (aporte de informes, estudio de la situación psicosocial del adolescente, art. 157-2 CIA)

Único

Plural { Infractor
 { Víctima

Art. 82-1-6 del CIA

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

...

6. **Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.**

Art 96 del CIA Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.

Art. 163-8 del CIA. APOYO Y ASESORÍA.

Forman parte del SRPA...

Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.

PARÁGRAFO 3o. Los equipos que desarrollan programas especializados, brindarán a las Autoridades judiciales **apoyo y asesoría sobre el proceso de cada uno de los** adolescentes que están vinculados a estos programas, informando los progresos y necesidades que presenten

DEFENSOR DE FAMILIA (2)

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela, mayo 11 de 2014 (Rad. 72.324)

- El rol del defensor de familia en lo que concierne al proceso penal **es residual**. No puede actuar simultáneamente con los representantes del menor -ya sean sus padres, ora su apoderado judicial-, pues ello sería admitir en la actuación la participación de dos intervinientes especiales con idéntica función.
- Las funciones del Defensor de Familia en el SRPA se concretan en: **i.** acompañamiento del adolescente a fin de garantizar sus derechos; **ii.-** adoptar medidas para el restablecimiento de los derechos del adolescente; **iii.-** en caso de ser declarado culpable, allegar el estudio sobre su situación familiar. Social, económica y cultural.

Corte Suprema de Justicia SP2791-2021 (Rad. 58.261)

- El defensor de familia no tiene legitimidad para interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
 - No puede sustituir al defensor técnico del adolescente, so pena de infringir el principio de igualdad de armas.
 - La agencia judicial de los derechos del adolescente infractor, solo está en cabeza de su defensor técnico.
Reiteración de jurisprudencia (CSJ SP, 10 dic. 2012, rad. 40187).
- Juez impuso sanción de amonestación.
 - Defensor de Familia apela inconforme con la sanción.
 - Tribunal modifica e impone privación de libertad.
 - Corte: Casa, declara nulidad de todo lo actuado a partir del recurso de apelación interpuesto por el defensor de familia.

Las funciones del defensor de familia en el SRPA se restringen a velar por la garantía de los derechos del adolescente en el desarrollo del proceso -sirviendo de acompañante durante la indagación, investigación y juicio-, especialmente al momento de definir la medida sancionatoria a imponer.



DEFENSOR DE FAMILIA (3)

Asesoría al Juez

INFORMES

Defensor de familia (arts. 157-2 y 189 CIA)

Estudios

Sociofamiliar
Económico
Social
Psicológico
Cultural

El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia.

(PAR. 3, art. 163 del CIA)

Brindar a las Autoridades judiciales apoyo y asesoría sobre el proceso de cada uno de los adolescentes...

Naturaleza

Oficiosa
No controversial
No medio de prueba de las partes

Finalidad

Garantizar DDFF
Insumo para atemperar consecuencias negativas
ISN: Se tengan en cuenta sus particulares condiciones

Informe Inicial

Informe Final

Sentencia condenatoria 1ª instancia
Primera condena en 2ª instancia

DEFENSOR DE FAMILIA (4)

Inasistencia no genera nulidad

Corte Suprema de Justicia, **Sentencia de tutela STP 3256-2014 Rad. 72324. M.P. José Leónidas Bustos.**

“(…) el rol del defensor de familia en lo que concierne a la intervención en el proceso penal, es **residual***, porque no pueden actuar simultáneamente con los representantes del menor, llámense padres o familiares, o su apoderado judicial dado que ello sería *“admitir la actuación de dos intervinientes especiales con idéntica pretensión, con las mismas facultades que la Ley 906 de 2004 les otorga y ejerciendo el mismo rol que debe ser asumido por uno sólo de ellos”* –CSJ SP, 17 Oct 2012, Rad: 39564-.”

En consecuencia:

1. La presencia del defensor de familia **no es condición sine qua non** para la validez del proceso penal y,
2. El propósito de la Ley y la Jurisprudencia al limitar su rol como interviniente responde a la necesidad de evitar la duplicidad de roles y el desequilibrio entre las partes para garantizar el principio acusatorio de igualdad de armas.

***ARTÍCULO 193.** CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. *Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:*

...

2. *Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.*

IMPUTABILIDAD

(semiimputabilidad)*

*“En Colombia se consagra un régimen penal de **semiimputabilidad** para los menores entre los 14 y los 18 años que no ha sido efectivo, pues sufre de defectos estructurales que favorecen la impunidad y no consagran mecanismos específicos que le permitan al menor infractor tener una reintegración adecuada, lo cual implica además que el menor no tiene la oportunidad de educarse a través del sistema, sino que simplemente se le priva de la libertad y luego sale a la sociedad con un grado aún menor de reintegración y en muchos casos con mayor conocimiento de la delincuencia gracias al contacto con otros infractores, tal como señala la teoría de la asociación diferencial.*

“El objetivo de estas medidas no es de ningún modo restringir los derechos de los menores, sino por el contrario, mejorar el procedimiento de determinación de las consecuencias jurídicas, evitar la impunidad y dotar a los menores de la oportunidad de reintegrarse a la sociedad”.

(Exposición de motivos del proyecto de ley 164 de 2010 Senado, que finalizó como Ley 1453 de 2011).

** Semi.- (del lat. semi). Elemento compositivo que entra en la formación de algunas voces españolas con el significado de “medio” o de “casi”, como en semicírculo... (Diccionario RAE, Madrid 1984).*

INIMPUTABILIDAD

ART. 142-2 del CIA.

“Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.”

ART. 36 del CIA Define Discapacidad.

Para los efectos de esta ley, la **discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente** de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Audiencia de imputación

Evidente inimputabilidad.

- Legalizar captura.
- Comunicación calidad de parte (art. 126 L.906/04).
- **imputación**, requisito de ésta es existencia de EMP EF sobre la calidad de autor (en términos materiales)
- Improcedente Medida de aseguramiento. No existe para los inimputables.
- Entrega a los padres (art. 23 CIA) o a Autoridad administrativa ICBF.

HIPÓTESIS

Iniciada Audiencia de Acusación

- Defensor debe descubrir dictámenes sobre inimputabilidad
- FIN: Fiscalía controvierta o reorienta solicitudes probatorias
- DECLARAR inimputable, la causa y consecuencias
- Trastorno mental transitorio – curable
- Trastorno Mental permanente – incurable
- Discapacidad ≠ Trastorno mental

INIMPUTABILIDAD (1)

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP3520 del 5 de octubre de 2022 (Rad. 60553)

Presupuestos fácticos y jurídicos.

- En el traslado del escrito de acusación, el adolescente de 17 años aceptó el delito de hurto calificado agravado.
- El Juez de Conocimiento, al verificar el allanamiento, preguntó al adolescente si padecía algún trastorno mental.
- El adolescente afirmó padecer trastorno bipolar y agregó que, aunque aceptó el delito materia de acusación, lo hizo porque “no entendió muy bien el cargo”.
- La defensora de familia refirió que, según informe médico emitido por psiquiatría, el adolescente padecía “trastornos mentales y de comportamiento debido al uso de múltiples drogas y el uso de otras sustancias, trastorno de la personalidad no especificado”.
- El Juez de conocimiento avaló el allanamiento porque no existía diagnóstico de trastorno mental realizado por médico legista capaz de sustentar un juicio de inimputabilidad y lo que pretendía el adolescente era retractarse del allanamiento.
- El Juez condenó e impuso sanción de privación de libertad en centro especializado por 20 meses.
- Tribunal confirmó sentencia y Ministerio Público recurrió en casación.

La CSJ casó. Decretó la **nulidad** desde la audiencia de verificación del allanamiento.

El Juez no verificó que la manifestación del adolescente haya sido consciente, voluntaria e informada (vicio sustancial de estructura y garantía).

El Juez no realizó una interpretación constitucional y convencional adecuada frente al **art. 142 Inc. 2º del CIA**, que impone la judicialización de los menores como última ratio.

La voluntad del legislador. Regular dos hipótesis en que los menores de edad quedan excluidos del SRPA:

i.- Menores de 14 años y,

ii.- Menores de 18 y mayores de 14 que cometen delitos con inconciencia de sus actos producto de discapacidad mental o física.

Proceso a seguir.

1. El Juez, en cada caso, basado en pruebas, establecerá si el infractor efectivamente carece de conciencia de sus actos frente a la realización del hecho punible. **Para ello puede ordenar un dictamen médico legal.**
2. Si un menor se encuentra en tales circunstancias (**hipótesis ii.-**) no se puede proseguir con la investigación y juzgamiento. **Debe ser retirado del proceso penal y ser sujeto de medidas de protección** —no de medidas de seguridad—.
3. El **Juez debe remitir el caso** (Regla 11 de las Reglas de Beijing y Observaciones Generales No 10 y 24 del Comité de los Derechos del Niño) a las diferentes entidades administrativas que conforman el sistema de infancia y adolescencia a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos del adolescente (arts. 208 a 214 del CIA).
4. Siempre que sea requerido por la gravedad del asunto, **el Juez podrá supervisar dichas medidas administrativas** amparado en el artículo 44 de la Carta y los diferentes instrumentos internacionales.

INDÍGENAS

ARTS. 7 y 246 DE LA COSTITUCIÓN POLÍTICA.

El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

ART. 156 del CIA.

Los adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme en la legislación especial indígena consagrada en el artículo 246 de la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la ley. Siempre y cuando la sanción impuesta no sea contraria a su dignidad, tampoco se permitirá que sea sometido a maltrato ni a vejaciones y se informará a la autoridad judicial sobre la actuación o procedimiento a seguir por parte de la comunidad frente a la medida que sea tomada.

PARÁGRAFO. Los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren fuera del ámbito de su comunidad y que cometan delitos, serán sometidos al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, si no quieren retornar a sus comunidades de origen.

Procedimiento Ordinario Vs. Abreviado

Es aplicable el P. Abreviado (L.1826/17 adicionó Libro VIII a la L.906/04)

Salvo la conversión de la acción penal de pública a privada (art. 32-i de la L.1826/17).

- Delitos querellables.
- Catalogo previsto en el art. 534 L.906/04.

Traslado escrito de acusación (imputación) en el despacho del fiscal o al inicio de la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento ante Juez de Garantías.

- Adolescente adquiere calidad de parte.
- **Puede aceptar cargos.**
- **FISCAL :**
 - Indaga sobre conciliación (delitos querellables).
 - Propicia solución por vía de **JR** cuyos mecanismos *“podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento...”* (art. 547 de la L.906/04): **EXTINCIÓN A.P. en delitos que admiten Mediación.**

Corte Suprema de Justicia, SP685-2019 (Rad. 54455) y SP767-2022 (Rad. 60633)

Es **imprescindible** que el Juez -ya sea de Garantías o Conocimiento-, al verificar la validez de la aceptación de los cargos realizada en el traslado del escrito de acusación, **realice el interrogatorio personal, lo que supone la necesaria presencia del adolescente en la audiencia** (art. 131 de la L.906/04).

No basta que en el acta del traslado del escrito de acusación conste que el adolescente aceptó los cargos, ni que en esa diligencia hayan estado presentes el defensor, el defensor de familia y el Fiscal pues el único garante de los derechos y garantías del adolescente es el Juez.

ACUERDOS

ART. 157 del CIA.

En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes **no proceden** los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación 7 de julio de 2010 (Rad. 33.510)

*“...aun cuando por remisión, en líneas generales, los procesos de adolescentes que infringen la ley penal están gobernados por el trámite establecido en la Ley 906 de 2004, respecto de ellos **están proscritas taxativamente las normas de esa legislación relacionadas con la llamada justicia premial...**”*

*“...la aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 **resulta contraria a la teleología** del sistema de enjuiciamiento previsto en la ley para el adolescente que incurre en la comisión de un comportamiento delictivo...”*

...por ser ajeno e incompatible con la naturaleza especial y diferenciada del sistema de enjuiciamiento establecido para los menores de edad que incurran en la comisión de conductas punibles, ya que el mismo no está orientado a hacer prevalecer la protección integral y el interés superior de los adolescentes transgresores de la ley penal.”

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITOS SEXUALES

Víctima y victimario menores de edad

Corte Suprema de Justicia, **Sentencia de Tutela STP2959-2018 (Rad. 96791)**

Por expresa prohibición del art. 199 del CIA, no procede la aplicación del Principio de Oportunidad pues, tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de edad, el Estado debe llevar a cabo la investigación hasta las últimas consecuencias.

“El argumento de que esa disposición es aplicable exclusivamente para delitos cometidos por adultos, no por adolescentes, con sustento en que alude a procedimientos reglados a la Ley 906 del 2004, cuyos destinatarios son los mayores de edad, no se muestra de buen recibo, en tanto desconoce que la Ley 1098 del 2006 se implementó con fundamento en que el trámite a seguir para juzgar a los adolescentes, sería el previsto en aquella, resultando irrefutable que el Estatuto para la Infancia y la Adolescencia se integra, en cuanto a las formas del juicio, con la Ley 906 del 2004”.

Corte Constitucional, **Sentencia T-142/19**

La prohibición del art. 199 del CIA no puede aplicarse sin distinción. La tensión normativa entre esta norma y el art. 174 ib. –aplicación preferente del ppio. de oportunidad– debe resolverse, en el caso concreto, mediante un test de proporcionalidad estricto y bajo la máxima que la privación de libertad en el SRPA es una medida excepcional.

“A pesar de que el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia contiene una regla expresa que prohíbe la aplicación del principio de oportunidad en ciertos delitos como el analizado en el caso concreto, es posible que el rigor de su aplicación en esta oportunidad, hubiere generado consecuencias inconstitucionales, por lo que resulta legítimo proceder a su inaplicación inter partes, en nombre de la excepción de inconstitucionalidad. Lo anterior, como consecuencia del hecho que las sanciones privativas de libertad en el sistema de responsabilidad penal, pueden acarrear múltiples influencias negativas, como efecto del ambiente penitenciario”.

LIMITACIÓN PRIVACIÓN DE LIBERTAD

→ **Ultima ratio**

→ **Tiempo más corto**

→ **Art. 162 del CIA**

En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria.

- Libertad provisional
- Detención domiciliaria

→ **Traslados a territorios distintos del de su entorno vulneran ISN**

Corte Suprema , Sentencia del 9 de septiembre de 2020, SP3352-2020 (Rad. 52248).

- La naturaleza y gravedad de la conducta no son criterios que repercutan en la sustitución de la sanción restrictiva de libertad.
- Para la sustitución, únicamente, se deben evaluar las circunstancias individuales y necesidades del adolescente de cara al cumplimiento de los fines de la sanción impuesta.
- La sustitución de la sanción puede ordenarse en la sentencia incluso cuando el infractor ha permanecido en libertad durante el curso la actuación y no ha cumplido “parte” de la sanción. (reiteración de jurisprudencia sentencia SP2159-2018, Rad.50313).

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

PRÓRROGA

Motivada por el Juez

Justificación Fiscalía

Revocatoria (art. 318 L.906/04)



Juez de Control de Garantías

CESACIÓN (sustitución)

Vencimiento de términos (4 meses)

PAR. 2, Art. 181 del CIA

El internamiento preventivo no podrá exceder de cuatro meses, prorrogable con motivación, por un mes más. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el **Juez que conozca del mismo** lo **hará cesar, sustituyéndola** por otra medida como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa.



Juez de Conocimiento

Sustitución

Asignación familia

Traslado hogar

Traslado institución educativa

PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR DELITOS GRAVES

Corte Suprema de Justicia, SP3302-2020 (Rad. 57878)

En 2018, la Corte recogió su postura según la cual, en virtud del principio de legalidad, los Jueces debían dar aplicación estricta a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia –artículos 177, 187 y 199–, que parecen imponer en determinados casos **la sanción efectiva de privación de la libertad**.

El **criterio vigente** señala que siempre ha de agotarse un examen objetivo de las circunstancias que gobiernan el delito y la condición particular del adolescente, a fin de definir si el mencionado tratamiento consulta adecuadamente o no sus necesidades.

(Criterio acogido en sentencia CSJ SP2159–2018, 13 jun. 2018, rad. 50313, reiterada en CSJ SP5299–2018, 5 dic. 2018, rad. 50360 y CSJ SP212–2019, 6 feb. 2019, rad. 53864).

PLURALIDAD DE SANCIONES

Corte Suprema de Justicia, **Sentencia del 7 julio de 2010 Rad. 33.510**
M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

“Acogiendo el principio de flexibilidad previsto en los instrumentos internacionales y en los instrumentos supranacionales, consagró una progresiva gama de medidas aplicables a los adolescentes a quienes se les ha declarado su responsabilidad penal, entre las que está concebida la privación de la libertad como recurso último y excepcional (...).

(...)Además, esas medidas ostentan unas características ajenas a las de los adultos: (...) *(ii) aun tratándose de un único delito, el Juez puede imponer la ejecución simultánea de algunas de ellas atendiendo el carácter unitario del tratamiento sancionatorio y con sujeción a los principios mínima aflicción y máxima eficacia (...).*”

UNIFICACIÓN DE TRATAMIENTO SANCIONATORIO

Tribunal Superior de Cali, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes Sentencia del 21 de abril de 2022, M.P. Óscar Fabián Combariza Camargo

El tratamiento sancionatorio frente a un adolescente a quien en diferentes procesos –y sentencias– se le han impuesto distintas sanciones, tiene dos posibles soluciones que se corresponden con la naturaleza, función, objetivos y principios que orientan el SRPA:

S1. Acudir al criterio y método de ponderación y combinación de sanciones aplicable para la determinación del tratamiento sancionatorio en el caso de concurso de delitos:

- Si las diferentes sentencias imponen sanción de privación de libertad, lo más ajustado al sistema es partir de la más alta y, por las concurrentes, en vez de incrementar esa misma sanción, combinarla con otras de distinta naturaleza y,

- Si las diferentes sentencias imponen sanción de naturaleza distinta –por ejemplo, en una, privación de libertad por 4 años; en otra, internación en medio semi cerrado por 2 años y, en otra, libertad vigilada por 1 año más trabajo social por 6 meses-, lo prudente es partir de la más grave y, por las concurrentes, aplicar la internación en medio semi cerrado bajo el entendimiento que los propósitos que se buscan es posible materializarlos con las dos primeras.

S2. Acudir, excepcionalmente, al instituto de la acumulación jurídica de sanciones regulada en el inciso primero del art. 460 de la L.906/0423 -el inciso segundo no es aplicable por oponerse al ISN- y art. 31 del Código Penal.

Partir de la más grave y, por las restantes sanciones contenidas en las demás sentencias, hacer un incremento en relación con las de igual naturaleza que no supere el máximo de la correspondiente sanción prevista en el CIA para el respectivo delito, bajo el entendido de que ese es el tiempo para alcanzar los objetivos del sistema y que, si resultare necesario, se pueda acudir también a la combinación de sanciones.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR INCUMPLIMIENTO DE SANCIONES

PAR 2. Art. 179 CIA.

Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, **terminarán el tiempo de sanción en internamiento.**

El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal, ocasionará la **imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.**

Problemas

La privación de libertad es

- Última ratio
- Legalmente está prevista para delitos graves
- Viola principio de proporcionalidad
- Desconoce el derecho penal de acto
- Castiga la reincidencia

EJECUCIÓN SANCIÓN DESPUÉS DE LOS 18 AÑOS

Art. 90 L.1453/11, modificó el Art. 187 del CIA.

PARÁGRAFO. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Corte Suprema de Justicia, SP3352-2020 (Rad. 52248)

El hecho de que el menor infractor haya alcanzado la mayoría de edad, no impide el cumplimiento de la sanción. El límite máximo de 21 años establecido inicialmente para la ejecución de la sanción, fue eliminada por el artículo 90 de la L.1453/11 que modificó el párrafo 1º del artículo 187 de la L.1098/06.

Justificación

Estatuto de la ciudadanía juvenil L.1622/13

Art. 5. DEFINICIONES:

1. **Joven.** Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

EJECUCION DE SANCIÓN VS. PENA

Adolescente

Adulto

Fin del Sistema



El adolescente, ya como adulto, no infrinja la Ley Penal

Desaparición de la finalidad

JUZGAMIENTO EN AUSENCIA

ART. 158 del CIA.

“Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. En caso de no lograrse su comparecencia se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá plenamente su defensa hasta la acusación o la preclusión. Si hay acusación, se notificará al defensor público o apoderado y al Defensor de Familia. El proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos eventos la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte.”

Corte Constitucional, Sentencia C-055/10

Exequibilidad condicionada de la expresión *“los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia”*.

Bajo el entendido que la misma **no incluye al infractor contumaz o rebelde**.

El aparte es constitucional en la medida en que la ausencia del menor tenga justificación y no obedezca, simplemente, a la renuencia a comparecer o a la contumacia como forma de eludir las obligaciones que ante sí mismo, las víctimas del delito, la sociedad y el estado, contrajo con ocasión del delito.

Si la Fiscalía, conforme con las competencias que le corresponden (artículos 250 CP y 114 del C.P.P.), determina que el adolescente infractor, habiendo sido citado en debida forma al proceso, no ha comparecido al mismo **sin causa por éste justificada así sea sumariamente, o hace saber que no desea participar de él, así deberá informarlo al juez competente**. Este, en consecuencia deberá dar trámite a todas las etapas del proceso penal en su contra, incluida la investigación y el juzgamiento, sin que haya lugar ni a suspensión del proceso ni a la extensión del término de prescripción de la acción penal.

JUZGAMIENTO EN AUSENCIA (1)

Corte Suprema de Justicia, SP3748-2021 (Rad. 59051)

Problemas tratados:

1.- *Facultad del Juez para determinar la naturaleza y cantidad de sanciones.*

- Tratamiento sancionatorio es relativo, no absoluto.
- Es posible la imposición de varias sanciones en función de la finalidad.

2.- *Juzgamiento en ausencia - aprobación del allanamiento en ausencia del Adolescente.*

- Hace énfasis en el carácter y finalidad especial del sistema, respeto del **debido proceso** según instrumentos internacionales.
- La **asistencia del Adolescente a la audiencia** en que debe verificarse el allanamiento es **condición de eficacia de la actuación**.
- La sentencia C-050/10 no autoriza dictar la sentencia con base en el allanamiento del Adolescente que no asiste a la audiencia en la que el Juez debe verificar la legalidad del allanamiento.

Corte Suprema de Justicia, SP767-2022 (Rad. 60633)

La Corte reitera que *no es posible la aprobación del allanamiento sin que el adolescente esté presente para ser interrogado por el Juez sobre la aceptación de cargos.*

“El artículo 151 de la Ley 1098 de 2006 dispone que: “En todos los casos los derechos de los que goza bajo el presente sistema un adolescente autor o partícipe de una conducta punible son, como mínimo, los previstos por la Ley 906 de 2004” (inciso final; se subraya). Entonces, si esto es así, con mayor razón en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes debe cumplirse la previsión del artículo 131 de la Ley 906 de 2004, ya que los menores gozan de una protección constitucional reforzada.”

JUZGAMIENTO EN AUSENCIA (2)

Corte Suprema de Justicia, SP767-2022 (Rad. 60633)

No es posible la aprobación del allanamiento sin que el adolescente esté presente para ser interrogado por el Juez sobre la aceptación de cargos.

“El artículo 151 de la Ley 1098 de 2006 dispone que: “En todos los casos los derechos de los que goza bajo el presente sistema un adolescente autor o participe de una conducta punible son, como mínimo, los previstos por la Ley 906 de 2004” (inciso final; se subraya). Entonces, si esto es así, con mayor razón en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes debe cumplirse la previsión del artículo 131 de la Ley 906 de 2004, ya que los menores gozan de una protección constitucional reforzada.”

Es **imprescindible** que el Juez -ya sea de Garantías o Conocimiento-, al verificar la validez de la aceptación de los cargos realizada en el traslado del escrito de acusación, **realice el interrogatorio personal, lo que supone la necesaria presencia del adolescente en la audiencia** (art. 131 de la L.906/04).

No basta que en el acta del traslado del escrito de acusación conste que el adolescente aceptó los cargos, ni que en esa diligencia hayan estado presentes el defensor, el defensor de familia y el Fiscal pues el único garante de los derechos y garantías del adolescente es el Juez.

PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN

Corte Constitucional, Sentencia C-055/10 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

El art. 158 del CIA presupone necesariamente el agotamiento de todas las posibilidades materiales para hacer comparecer al adolescente infractor.

“Porque sólo así, con el trabajo denodado de las autoridades competentes, se crean las opciones serias para hacer comparecer al menor acusado y en el caso de ser éste responsable, administrar justicia, conocer la verdad y reparar a las víctimas. A través de su sometimiento al sistema de responsabilidad penal especial y diferenciado dispuesto, al mismo tiempo se hace posible que el adolescente infractor sea juzgado y pueda participar en dicha etapa procesal, defenderse materialmente, comprender lo reprochable de su actuación, reconocer a la víctima y valorar en su integridad el daño causado. Y, en el evento de que reciba sanción, pueda el juez proferir un fallo que atienda a las condiciones específicas del menor y enseñarle, con los medios pedagógicos que encuentre pertinentes y adecuados (art. 140 C.I.A.), la forma de asumir su proyecto de vida en sociedad, con la libertad derivada de su condición humana, con la igualdad y la desigualdad legítimas que le sean reconocibles, pero también con el respeto y solidaridad que le han de merecer los derechos de los otros y los intereses públicos y colectivos.. “

Corte Suprema de Justicia, Rad. 57194 mar/10 de 2021 M.P. Eyder Patiño Cabrera

“(…) para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, es preciso que al implicado no solo se le haya enterado sobre la existencia de la actuación penal seguida en su contra, sino que se le hayan comunicado y notificado en forma efectiva las audiencias, las actuaciones y las decisiones judiciales adoptadas.”

ARTÍCULO 188. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.
- ...
6. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción.

LA PRESCRIPCIÓN* DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SRPA

* Para el ciudadano es la **garantía constitucional** (art. 28 de la C.P.), componente esencial del debido proceso, de que la jurisdicción defina su situación frente al Derecho Penal dentro del tiempo que la Ley determina.

Para el Estado es la sanción por su inactividad (Corte Constitucional, Sentencia C-416/02).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (1)

¿En el SRPA la prescripción de la acción penal se rige por las normas ordinarias del C.P. (art. 83*) o por las normas especiales del CIA?

Sentencia *STP 15849-2018* del 5/12/18
M.P. Eugenio Fernández Carlier

Es especial; se rige por las normas que determinan el máximo de la **sanción** en el CIA.

Sentencia *T-023* del 28 de enero de 2019
M.P. Carlos Bernal Pulido

ibidem

* La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (2)

¿Es aplicable en el SRPA el Inc. 3º del art. 83 del C.P. (adicionado por el art. 1º de la L.1154/07*)?

Sentencia STP 15849-2018 del 5/12/18
M.P. Eugenio Fernández Carlier

Sí, por la remisión que hace el CIA a la normatividad penal para adultos (arts. 189** y 292*** L.906/04) que, a su vez remiten a los arts. 83 y ss. del C.P.

Pero: la respuesta está basada en el método de la **subsunción** y no en el de la **ponderación** en el que debe tenerse en cuenta, de un lado, la naturaleza, finalidad y principios que gobiernan el sistema y, de otro, los intereses de la víctima y el principio de la tutela judicial efectiva.

Sentencia T-023 del 28 de enero de 2019
M.P. Carlos Bernal Pulido

No, porque tal norma es contraria a los principios y fines del sistema.

Empero, tal conclusión no contiene una **ratio decidendi** suficiente en la que se haga el juicio de ponderación entre los derechos fundamentales en tensión: por un lado, los del menor víctima y, por otro, los del menor infractor.

* Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

**Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años.

***La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (3)

Problema jurídico

(hechos ocurridos antes del 3 febrero/21, vigencia Ley de imprescriptibilidad de la A.P.)

¿Es aplicable en el SRPA el Inc. 3º del art. 83 del C.P. **modificado por las leyes 2081/21 (declara la imprescriptibilidad de A.P. por estos delitos) y 2098/21 que establece la cadena perpetua, “ ley Gilma Jimenez”?**

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del art. 103A del C.P., cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

Exequible, sentencia C-422/21.

IMPRESCRIPTIBILIDAD ACCIÓN PENAL

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES Y DELITO DE INCESTO COMETIDOS EN MENORES

Corte Constitucional, C-422 del 1º de diciembre de 2021

Art. 83 del C.P. Término de prescripción de la acción penal.

...

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, **la acción penal será imprescriptible.**

La Corte declaró **exequible** la norma porque, en síntesis, **supera las exigencias del juicio estricto de proporcionalidad**, pues *“la satisfacción de derechos y principios constitucionales que otorga la medida es superior a la restricción que puede presentarse en los derechos del investigado”*.

El fin perseguido por la norma es legítimo, importante e imperioso a la luz del marco constitucional que protege a los NNA y fija la preponderancia de sus derechos.

Es una medida necesaria porque permite contar con tiempo suficiente para investigar y para que las víctimas denuncien sin la presión del tiempo.

No es excesivamente restrictiva y se ha considerado admisible por distintos autoridades en materia de DDHH.

La Constitución no prohíbe la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos mencionados.

Sentencias C-205 y C-278, ambas de 2022

EXTRADICIÓN

Corte Suprema de Justicia, CP056-2021 (Rad. 58564)

Corte Suprema de Justicia, CP085-2021 (Rad. 56280)

La Corte emitió **concepto desfavorable** a la solicitud de **extradición** propuesta por Estados Unidos y Argentina, respectivamente, de dos personas señaladas de cometer delitos siendo **menores de edad** porque, en síntesis, las **sanciones que prevé el SRPA en Colombia tienen carácter correccional, educativo y pedagógico** -a diferencia del carácter retributivo, sancionatorio y carcelario que conllevan las penas propias del sistema de adultos- y, los sistemas jurídicos de enjuiciamiento de menores de aquellos países, tienen profundas diferencias y/o deficiencias, que llevarían a desconocer **el interés superior del menor, las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia y las garantías que el ordenamiento interno contempla.**

“La extradición de una persona menor de edad se debe negar en aquellos casos en los cuales se adviertan vulneraciones a sus prerrogativas constitucionales y legales, ya que Colombia ha asumido compromisos con la comunidad internacional frente a la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que impide que se pasen por alto las normativas de otros Estados que son más represivas e invasivas para el menor infractor y que, de alguna manera, permiten inferir que el solicitado será objeto de un tratamiento judicial ostensiblemente más restrictivo que el regulado en el Estado colombiano”

¡GRACIAS!

Víctor Manuel Chaparro Borda